

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

-y-

UNION INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE COMUNICACIONES

CASO NUM. CA-6916
D-963

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Heber E. Lugo
Por el Patrono

Lcdo. Jesús M. Díaz
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 19 de octubre de 1983, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendado que se encuentre incurso a la parte querellada en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (a) y (d) de la Ley. El Informe no fue excepcionado.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia presentada, la Junta adopta en su totalidad el Informe del Oficial Examinador y lo hace formar parte de esta Decisión. Consecuentemente, al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán;

1- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras: negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o porteción mutua.

b) Rehusar negociar colectivamente con la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones las condiciones de empleo de sus trabajadores afiliados a la unión y muy en particular aquéllas relativas a la fecha a efectuarse los pagos de salarios a los trabajadores.

2- Fijar en sitios visibles a sus empleados, por un período de treinta (30) días consecutivos el Aviso que se une a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta.

3- Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 1984.



(fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

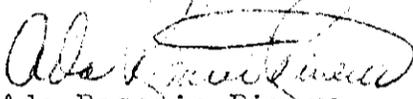
(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(fdo) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

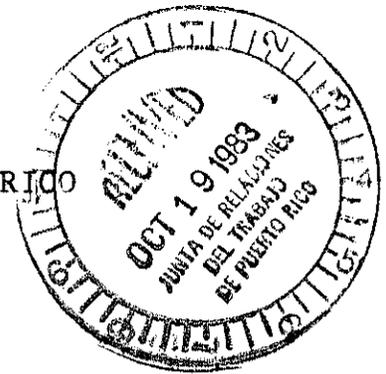
CERTIFICO: Que he enviado, por correo ordinario
copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Herber E. Lugo
GPO Box 4592
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Unión Independiente de Empleados de
la Autoridad de Comunicaciones
Apartado 8865
San Juan, Puerto Rico 00910
- 3- Lcdo. Jesús M. Díaz
División Legall Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

- y -

UNION INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE COMUNICACIONES

CASO NUM. CA-6916

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Heber E. Lugo
Por el Patrono

Lcdo. Jesús M. Díaz
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 27 de enero de 1983 la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones radicó un cargo ante la Junta contra la Autoridad de Comunicaciones. El 13 de junio de 1983 la División Legal de la Junta radicó la correspondiente querrela. En la misma se alega, entre otras cosas, que: desde septiembre de 1982 la Autoridad se ha negado a negociar con la unión términos y condiciones sobre el pago de salarios de los trabajadores afiliados a la unidad apropiada para la cual la unión es la representante exclusiva; que la querrellada, Autoridad, ha determinado unilateralmente la forma en que los empleados habrán de recibir el pago de los salarios; que dicha conducta constituye una práctica ilícita del trabajo, según definida en

el Artículo 8(1)(a) y (d) de la Ley. El 26 de junio la querellada contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que la querellada ha actuado conforme a los poderes que le fueron conferidos por la Ley Núm. 212 del 12 de mayo de 1942; que la querellada ha actuado conforme a los poderes del reglamento de ésta; que la querellada le ha garantizado siempre a los empleados los derechos que le confiere el Artículo 4 de la Ley; la querellada nunca se ha negado a negociar.

La vista del caso se celebró el 29 de agosto de 1983 ante este Oficial Examinador. A la misma comparecieron las partes, quienes tuvieron amplia oportunidad de someter toda la evidencia que estimaron pertinente.

CONCLUSIONES DE HECHOS

La Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico y la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones firmaron un convenio colectivo el 1 de julio de 1979 cuya vigencia duró hasta el 30 de junio de 1982.^{1/} El mismo contenía, entre otras, la siguiente disposición:

ARTICULO XXV

DISPOSICIONES GENERALES

...

Sección 5 -

A partir de la firma de este Convenio, los trabajadores recibirán los salarios regulares devengados quincenalmente y no más tarde del día 15 y 30 de cada mes. Disponiéndose que cuando el día de paga caiga viernes la Autoridad hará el esfuerzo máximo para entregar el pago correspondiente a prim ra hora en la mañana.

..."

1/ Exhibit 2 de la Junta.

Antes de expirado el convenio (durante el mes de marzo de 1982) y a tenor con el Artículo XXXII del mismo, la unión le sometió a la Autoridad un proyecto de convenio colectivo para ser negociado entre ambas partes.^{2/} El Artículo XXI, Sec. 6 de dicho proyecto contenía la siguiente disposición:

"Sección 6.

A partir de la firma de este Convenio, los trabajadores recibirán los salarios regulares devengados en pagos bisemanales. El pago se realizará el día jueves en la mañana correspondiente. Si los casos en que el jueves que sea día de pago es un día feriado, la Autoridad hará dicho pago el día laborable anterior bajo las mismas condiciones."

El 6 de abril de 1982 la Autoridad sometió una contrapropuesta de proyecto^{3/} la cual contenía la siguiente disposición:

"Sección 4.

A partir de la firma de este Convenio, los trabajadores recibirán los salarios regulares devengados quincenalmente y no más tarde del día 15 y 30 de cada mes. Disponiéndose que cuando el día de paga caiga viernes la Autoridad hará el esfuerzo máximo para entregar el pago correspondiente a primera hora en la mañana."

Ambas partes mantienen su posición en cuanto a la fecha de pago a los empleados en propuestas hechas durante el mes de mayo.^{4/}

El Director de Relaciones Industriales, Sr. José R. Ponce, admite que las partes negociaron en cuanto a la forma de pago a los empleados.^{5/}

2/ Exhibit 3 de la Junta.

3/ Exhibit 4 de la Junta.

4/ Exhibits 5 y 6 de la Junta.

5/ T. O. pág. 58.

Así las cosas, y sin haber firmado aún un nuevo convenio colectivo, alega el Director de Relaciones Industriales, Sr. José R. Ponce, que acudieron a él varios empleados, tanto gerenciales como unionados solicitando se cambiara la forma de pago, que era quincenal, a bi-mensual.^{6/} Sugirió éste al Ing. Libertario Avilés, Director de la Autoridad de Comunicaciones, que se celebrara una encuesta entre los empleados para determinar cuál forma de pago éstos preferían.^{7/} El 3 de septiembre de 1983 en un boletín titulado Carta Informativa se anuncia, por primera vez, la proyectada encuesta.^{8/} El 14 de septiembre de 1982 el Ing. Libertario Avilés cursó un memorando a los empleados con un cuestionario para que éstos manifestaran como querían que se les pagase.^{9/} Inmediatamente el 15 de septiembre el Sr. Juan Vélez Rivera, Secretario General de la unión, le cursó una carta al Ing. Avilés, donde le informaba cuál era la posición de la unión en cuanto a la forma de pago a los empleados y solicitando que aceptara la posición asumida por la unión en la mesa de negociación.^{10/} Copia de dicha comunicación fue entregada a los empleados unionados. Inmediatamente el 16 de septiembre de 1982, el Ing. Libertario Avilés envía un memorando a todos los empleados de la empresa donde dice:

"La responsabilidad legal y administrativa sobre el pago de sueldos a nuestros empleados está contenida en las leyes y reglamentos de esta Corporación Pública.

6/ T. O. pág. 64.

7/ T. O. pág. 63.

8/ Exhibit 10 de la Junta.

9/ Exhibit 7 de la Junta.

10/ Exhibit 8 de la Junta.

Estas responsabilidades son indelegables e innegociables. La Administración no puede, ni piensa, rendir esa facultad que solo compete a sus directores.

Las responsabilidades oficiales no estarán nunca en discusión por la sencilla razón de que es la Administración quien tiene la ineludible prerrogativa de la dirección de todos sus empleados.

11/
...

El 22 de septiembre el Sr. José R. Ponce le envía al Ing. Avilés el resultado de la encuesta. 12/ La misma reflejó 515 votos a favor del pago bimensual y 131 a favor del pago quincenal. En la encuesta participaron tanto empleados gerenciales como unionados. 13/ El 23 de septiembre el Ing. Avilés informó a los empleados el resultado de la encuesta y notificó el cambio de la forma de pago efectivo al 1 de enero de 1983. 14/ Por razones desconocidas el 18 de febrero de 1983 y luego de haber implementado el pago en forma bimensual, el Ing. Avilés le comunicó a los empleados de una nueva encuesta relacionada con la forma de pago. 15/ El resultado de esta nueva encuesta arrojó 298 votos a favor del pago quincenal y 259 votos a favor del pago bimensual. 16/ Como consecuencia de la misma se cambió nuevamente la forma de pago a una quincenal.

11/ Exhibit 9 de la Junta.

12/ Exhibit 1 del patrono.

13/ T. O. pág. 56.

14/ Exhibit 1 de la Junta.

15/ Exhibit 11 de la Junta.

16/ Exhibit 2 del patrono.

Debemos señalar, en adición, que la unión nunca fue consultada por la Autoridad ni se le dio participación en las encuestas celebradas. ^{17/}

DETERMINACIONES DE DERECHO

El deber de negociar con los representantes exclusivos de los trabajadores es la piedra angular de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En el mismo descansa la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

"Artículo 1

(1) ... y es asimismo el propósito del gobierno desarrollar en la práctica el principio de la negociación colectiva, en tal forma que pueda resolverse el problema básico de la necesidad de una producción máxima.

(2) Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patrono y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales.

(3) A través de la negociación colectiva deberán fijarse los términos y condiciones de empleo. A los fines de tal negociación, patronos y empleados tendrán el derecho de asociarse en organizaciones por ellos mismos escogidos.

(4) Es la política del gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política.

..." (Énfasis suplido)

Es por ello que la Ley dispone que el rehusarse a negociar colectivamente con los representantes elegidos por una mayoría de los empleados constituye una práctica ilícita del

trabajo. Artículo 8, Sección (1), Inciso (d) de la Ley. Y es por ello que el negociar colectivamente a través del representante seleccionado por los empleados es un derecho de los empleados con cuya intervención, restricción o coerción se incurre en práctica ilícita del trabajo. Artículo 8, Sección (1), Inciso (a).

Mayor fuerza cobran dichas disposiciones con la aprobación de la Constitución de Puerto Rico.

"Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar." 1/

o o o

Difícilmente podría nadie llegar a imaginarse forma más efectiva de deshacerse de la obligación que la Ley impone a todo patrono de negociar exclusivamente con el representante debidamente autorizado de sus empleados y de destruir así al agente de negociación colectiva y de derrotar por ende la política pública de promover la negociación colectiva que encarna la Ley, que la de pasar por sobre el representante de sus empleados y negociar directamente con éstos bajo el superficial pretexto de honrrar mejor los principios democráticos." 2/

El pretexto del patrono de que la consulta fue hecha a todos los empleados, unionados y no unionados, ciertamente lo que demuestra es un plan mejor elaborado al del patrono en Bayamón Transit para deshacerse de la obligación

1/ Constitución de P. R., Artículo II, Sección 17.

2/ Bayamón Transit Co. y Unión Local de Choferes de Cuaynabo y Asociación de Empleados de la Bayamón Transit Co., 1 DJRTPR 107 a las págs. 140-141. Esta Decisión de la Junta fue posteriormente dejada sin efecto por el Tribunal Supremo de P. R. y se ordenó la desestimación de la querrela por cuanto la Junta carecía de jurisdicción. 70 DPR 292. Sin embargo, el razonamiento que utilizó la Junta para resolver la controversia en sus méritos, los cuales son muy parecidos a los de autos, no fueron considerados por el Tribunal Supremo y nos deben de servir de guía para interpretar la actuación del patrono en el caso de autos.

de negociar con el representante de los empleados y de derrotar la política pública de la Ley. Claro es que el que se haya hecho la consulta a todos los empleados no los releva de la obligación de negociar con la unión querellante y mucho menos el poder tomar una acción en cuanto a ello en una forma unilateral. El permitir impune la actuación del patrono en este caso socabaría los derechos constitucionales de los empleados y la política pública de la Ley a tal grado que podría ocasionar la destrucción del movimiento obrero y un caos en las relaciones obrero patronales. Esta actuación ciertamente demuestra la intención deliberada de interferir con los derechos garantizados al amparo del Artículo 4 de la Ley.

También carece de mérito la defensa del patrono de que la forma en que se pague a los empleados es una prerrogativa gerencial y de que la Ley y el reglamento de la Autoridad los facultan para cambiar unilateralmente la fecha de pago. La forma en que se paguen los salarios es una condición de empleo y, por ende, una materia mandatoria de negociación.^{3/} Así lo habían reconocido las partes al incorporar una disposición al efecto en el convenio anterior y al haber sometido propuestas y contrapropuestas en las negociaciones que estaban efectuando.^{4/}

Resulta frívolo el argumento del patrono de que la Autoridad no rehusó negociar la forma de pago y, por ende, no incurrió en práctica ilícita.

^{3/} Bayamón Transit supra.; American Sanitary Products Co. 61 LRRM 1399; American School Supply Co. 65 LRRM 3122.

^{4/} Ford Motor Co. vs. N.L.R.B. 441 US 488.

"La acción unilateral de la Querellada al retornar al antiguo sistema de pago a espaldas de la representante estatutaria que lo era y lo es la Unión, luego de otorgar reconocimiento a un grupo de sus empleados, marca la culminación de la negativa a negociar colectivamente." 5/

Por los fundamentos anteriormente expresados entendemos que la Autoridad de Comunicaciones incurrió en las prácticas ilícitas del trabajo según están enmarcadas en el Artículo 8, Sección (1), Incisos (a) y (d):

RECOMENDACIONES

En vista de las anteriores Determinaciones de Derecho recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que ordene a la querellada, Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, sus oficiales y agentes que deberán:

1- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o a ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) Rehusar negociar colectivamente con la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones las condiciones de empleo de sus trabajadores afiliados a la unión y muy en particular aquellas relativas a la fecha a efectuarse los pagos de salarios a los trabajadores.

5/ Bayamón Transit Co. supra. Véase, en adición: Queen Mary Restaurants Corp. vs. NLRB 560 F2d 403.

2. Fijar en sitios visibles de sus oficinas y mantener fijado por treinta (30) días consecutivos el Aviso que se une a la Decisión y Orden de la Junta.

3. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 1983.

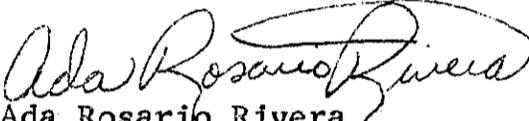

Antonio F. Santos
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado,
copia del Informe del Oficial Examinador que antecede, a:

1. Lcdo. Herber E. Lugo
GPO Box 4592
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Unión Independiente de Empleados de
la Autoridad de Comunicaciones
Apartado 8865
San Juan, Puerto Rico 00910
3. Lcdo. Jesús M. Díaz
División Legal Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 1983.


Ada Rosario Rivera
Subsecretaria de la Junta
de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico

